COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS

MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO

Asunto: REFORMA DEL ARTÍCULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.° 7558, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y SUS REFORMAS – EXPEDIENTE 21.951.

De: la Diputada León Marchena

Para que se tenga el siguiente texto sustitutivo como base de discusión:

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso c) del artículo 52 de la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

> "Artículo 52- Operaciones de crédito
>
> […]
>
> c) Comprar, vender y conservar, como inversión, títulos valores emitidos por el Gobierno Central. Estos títulos solo se podrán adquirir en el mercado secundario de valores, exclusivamente cuando existan situaciones de tensión sistémica de liquidez en dicho mercado.
>
> La Junta Directiva, con votación calificada de al menos cinco de sus miembros, debe establecer las condiciones objetivas para determinar la existencia de situaciones de tensión sistémica de liquidez, las cuales podrán ser confidenciales si así se decide en el acuerdo de Junta Directiva.
>
> La Administración del Banco Central de Costa Rica queda facultada a activar su participación en el mercado secundario si se cumplen las condiciones objetivas que evidencien situaciones de tensión sistémica de liquidez.
>
> La Auditoría Interna del Banco Central de Costa Rica debe evaluar, al menos semestralmente, a la Administración del Banco Central en cuanto el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Junta Directiva, referidas a las condiciones objetivas que determinan la existencia de situaciones de tensión sistémica de liquidez a partir de su intervención en el mercado.
>
> El monto máximo de recursos financieros que el Banco Central de Costa Rica

(BCCR) podrá utilizar para intervenir en el mercado secundario, en un contexto de excepción por una situación de tensión sistémica de liquidez en el mercado, será el que no ponga en riesgo los objetivos de inflación.

Queda autorizado el Banco Central de Costa Rica (BCCR) a conservar los títulos adquiridos. El Banco Central procederá a revertir las operaciones realizadas en el marco de situaciones de tensión sistémica de liquidez en un periodo máximo de veinticuatro (24) meses, que podrá ser prorrogado por seis (6) meses mediante decisión de Junta Directiva.

El Banco Central de Costa Rica (BCCR) deberá publicar diariamente en su sitio web la información sobre las transacciones que efectúe al amparo de esta disposición.

Además, podrá comprar, vender y conservar, como inversión, con el carácter de operaciones de mercado abierto, títulos y valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado.

La Junta, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, determinará la forma, las condiciones y la cuantía de las operaciones autorizadas en este inciso; así como, con la misma votación, la clase de valores con que se operará y los requisitos que deberán reunir para su aceptación por parte del Banco Central de Costa Rica.

[…]”

TRANSITORIO I- Las operaciones de compra y venta de títulos valores que fueron autorizadas por la Junta Directiva antes de la entrada de la vigencia de la presente ley seguirán siendo reguladas por los requisitos y condiciones que estaban vigente en el momento de su emisión.

TRANSITORIO II- La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR) deberá definir “tensión sistémica de liquidez” en su respectivo reglamento, en no más de 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. Esta definición podrá ser confidencial si así se decide por acuerdo de Junta Directiva

Rige a partir de su publicación.”

Yorleny León Marchena